



pedraza
 LEONARDO DELgado URIBE
 Director General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 389-2004-INPE/P

Lima, 04 MAYO 2004

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el servidor de carrera **CARLOS ANDRES QUISPE DEL CASTILLO**, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004 e Informe N° 080-2004-INPE/07 de fecha 21 de abril de 2004 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de marzo de 2004 el servidor de carrera **CARLOS ANDRES QUISPE DEL CASTILLO**, ex Director de Administración con Nivel F-2 de la Dirección Regional Centro Huancayo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, que resolvió imponerle la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de tres (03) meses sin goce de remuneraciones en mérito del Informe N° 039-2003-INPE-CEPAD, el cual tuvo como sustento el Informe N° 024-2002-INPE/05, elaborado por la Oficina General de Auditoría relacionado al "Examen Especial a los procesos de Adquisición de Alimentos realizados por la Dirección Regional Centro Huancayo en el Periodo Enero - Junio 2002", por el que se determinó responsabilidad en el referido servidor al haber efectuado y autorizado pagos no previstos por la Oficina General de Planificación de la Sede Central, lo que obligó a utilizar fondos del calendario de los meses siguientes, así como por haber efectuado pagos por deudas pendientes de meses anteriores con recursos asignados en el calendario mensual del primer semestre 2002, dejándose de honrar compromisos correspondientes a dicho periodo; los expedientes de la elaboración de productos elaborados por los internos y sus registros no se encontraban debidamente sustentados con documentos y reportes respectivos; la recepción, distribución y uso de las adquisiciones de activos fijos, medicamentos y materiales de limpieza, no se encontraban debidamente sustentados; utilización de fondos en exceso por comisión de servicios, cambio de colocación y traslado de internos sin justificación de un marco presupuestal; entrega de recursos económicos a los administradores bajo la modalidad de "encargos" o "entregas a rendir cuenta"; por haber adquirido víveres con recursos directamente recaudados, transgrediendo con ello lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 012 y 013-2001-JUS; y deficiencias en los procesos de selección llevados a cabo en la Dirección Regional Centro Huancayo, en los que se habría evidenciado, expedientes administrativos inadecuadamente clasificados, ordenados y custodiados, ausencia de invitación a postores, así como deficiente comunicación y difusión de los procesos y carencia de presentación de propuestas económicas.





Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que **eleve lo actuado al superior jerárquico**; dispositivo legal que no es aplicable al presente caso, toda vez que de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 036-2002-JUS de fecha 31 de octubre del 2002, la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario constituye última instancia administrativa en la Entidad, por consiguiente no hay instancia superior que se pronuncie sobre el recurso de apelación; sin embargo a fin de no crear indefensión en el administrado, el presente recurso de apelación debe tramitarse como recurso de reconsideración, conforme lo establece el artículo 213° de la Ley N° 27444;

Que, respecto a los cargos que se le imputan el recurrente argumenta que las deudas pendientes o devengadas no se generaron en su gestión, sino que son deudas heredadas de gestiones anteriores, sosteniendo que lo que hizo fue tratar de saldar esas cuentas con la solicitud de ampliación de presupuesto a la Oficina General de Planificación, también aduce que durante su gestión se realizaron las compras de medicamentos y material de limpieza con Recursos Ordinarios y no con Recursos Directamente Recaudados, debido a la necesidad y reclamo de los internos, manifestando que la entrega de los medicamentos se realizó en función al requerimiento presentado por la Dirección de Tratamiento, cuya distribución era proporcionada por el Jefe de Almacén de la Región, refiere también que la entrega del activo fijo se efectuó a los Jefes de Areas de Trabajo de cada penal por ser los ejecutores de los proyectos, manifestando que la distribución se efectuó a mérito de lo recomendado por la Oficina General de Auditoría, la misma que la administración a su cargo implantó; aduce además que el exceso de gastos en vales se debió a que el Comité de Inventarios tenía que trasladarse a los diferentes Establecimientos Penitenciarios a fin de realizar el inventario correspondiente; y por último sostiene que la entrega de "encargos" o "entregas a rendir cuenta", se efectuó en virtud a lo dispuesto por la R.P. N° 781-2001-INPE/P, que amparaba dotar de racionamiento en forma directa a través de los administradores de los Establecimientos Penitenciarios debido a que no se podía paralizar la alimentación a los internos;

Que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto al primer cargo carecen de sustento, toda vez que la Oficina General de Planificación comunicó a todas las Unidades Ejecutoras del INPE que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, había otorgado una ampliación de calendario para el mes de diciembre de 2001, por el que se indicaba que la ejecución de los recursos autorizados debían ser destinados exclusivamente a la atención de los gastos de lo solicitado y sustentado en su oportunidad, respecto a los pagos no previstos y autorizados, el recurrente reconoce que se había hecho costumbre en la Administración de la región pagar con un mes de retraso las deudas adquiridas, situación que se venía arrastrando desde años anteriores, hecho que se contraponen con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27573, así como la Resolución Directoral N° 043-2001-EF/76.01 que aprueba la Directiva N° 001-2002-EF/76.01, la cual establece en sus artículos 34° y 35° que los compromisos no pueden exceder a los montos autorizados en los respectivos calendarios de compromisos, el cual es de competencia de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LEONARDO DELGADO
Director General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 309-2004-INPE/P

Que, respecto a la distribución de medicinas, materiales de limpieza y de los activos fijos, no existen documentos que acrediten que se haya implementado diseños de control que permitan contrastar los bienes adquiridos con los reportes de almacén y de control patrimonial tal como lo estableció la Oficina General de Auditoría. Asimismo con relación a la utilización de fondos del Estado por Comisiones de Servicio y otros, el recurrente ha reconocido en sus descargos que efectivamente se excedió del marco presupuestal asignado para ese concepto;

Que, con relación al cargo por haber entregado recursos económicos a los administradores de los penales bajo la modalidad de encargos o entregas, se tiene que el recurrente transgredió lo previsto en los artículos 1°, 2° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012 y 013-PCM, que señala que toda adquisición de bienes o servicios se debe efectuar de acuerdo a lo establecido en las citadas normas legales; en cuanto a las deficiencias presentadas en los procesos de selección llevados a cabo por la Dirección Regional Centro Huancayo, subsiste dicha imputación por cuanto se ha podido evidenciar que las Bases no contenían un mínimo de especificaciones técnicas, no hubo invitación de postores, solo se invitó a PROMPYME; asimismo, se ha determinado que se realizaron adquisiciones de alimentos que no estaban comprendidos en la Resolución Presidencial N° 1204-2001-INPE/P de fecha 26 de noviembre de 2001, que declaró en situación de urgencia la adquisición de alimentos por un periodo de 60 días, presentando el correspondiente proceso deficiencias en el desarrollo de sus etapas, toda vez que existieron correcciones de actas, transgresiones de plazos en los calendarios publicados, notificaciones indebidas, venta de bases en plazos extemporáneos e incongruencias en la calificación de las propuestas técnicas, hecho que transgrede los artículos 3° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y los artículos 33°, 34° y 54° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM del Reglamento de la citada norma legal;

Que, los argumentos esgrimidos por el servidor **CARLOS ANDRES QUISPE DEL CASTILLO**, no son suficientes para levantar los cargos que se le imputan, toda vez que está demostrado en autos que incumplió con las funciones inherentes a su cargo; evidenciándose en el caso materia de reconsideración que la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, se ha emitido en estricto respeto al principio del debido proceso administrativo, porque el mismo se desarrolló a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siguiéndose los trámites y lineamientos legalmente establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dictándose de acuerdo a las





DR. LEONARDO DELGADO URIBE
 Director General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

normas señaladas la correspondiente resolución por el órgano competente, habiéndosele otorgado al impugnante el derecho de ser oído, ofrecer y producir pruebas, motivo por el cual la pretensión del recurrente debe ser desestimada.

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, contándose con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario y de las Oficinas Generales de Administración y Asesoría Jurídica, y;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Resolución Ministerial N° 040-2001-JUS; y estando a las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 037-2004-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CALIFICAR el recurso de Apelación interpuesto por el servidor de carrera **CARLOS ANDRES QUISPE DEL CASTILLO**, ex Director de Administración con Nivel F-2 de la Dirección Regional Centro Huancayo, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, como recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el servidor de carrera **CARLOS ANDRES QUISPE DEL CASTILLO**, ex Director de Administración con Nivel F-2 de la Dirección Regional Centro Huancayo, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, para los fines de ley.

Regístrese y comuníquese


 Dr. WILFREDO PEDRAZA SIERRA
 PRESIDENTE
 Instituto Nacional Penitenciario

